



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

**MEMORIA DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-
ADMINISTRATIVO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2014**



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

ÍNDICE GENERAL

1.- Presentación.

- 1.1.- Introducción.
- 1.2.- Objeto de la Memoria.

2.- Aspectos personales y materiales.

- 2.1.- Aspectos personales
- 2.2.- Aspectos materiales
 - 2.2.1.- Ubicación, biblioteca, secretaría
 - 2.2.2.- Presupuesto

3.- Actividad.

- 3.1.- Actividad externa
- 3.2.- Actividad interna
 - 3.2.1.- Organización
 - 3.2.2.- Colaboración y relaciones institucionales
- 3.3.- Actividades en el cumplimiento de sus funciones.
 - 3.3.1.- Reclamaciones económico-administrativas
Tramitadas:
 - 3.3.1.1.-Número de reclamaciones
 - 3.3.1.2.-Actos de trámite
 - 3.3.1.3.-Resoluciones
 - 3.3.1.4.-Procedimientos
 - 3.3.2.- Reclamaciones económico-administrativas pendientes de resolución
 - 3.3.3.- Sesiones celebradas por el Tribunal
- 3.4.- Recursos contencioso-administrativos

4.- Objetivos

5.- Observaciones.

- 5.1.- Independencia funcional y técnica
- 5.2.- Remisión expedientes

6.- Sugerencias y recomendaciones

7.- Criterios del Tribunal

8.- Resumen de las reclamaciones y Resoluciones



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

1.- PRESENTACIÓN.-

1.1 Introducción.-

El presente documento tiene por objeto exponer de forma resumida la actividad del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Toledo durante el ejercicio 2014, y como en años anteriores, analizar la trayectoria seguida y recoger algunos de sus criterios y acuerdos que, por su contenido, pueden incidir en aspectos procedimentales y de gestión.

Al objeto de su divulgación, señalar que se viene efectuando publicidad de la actividad del Tribunal a través de la inserción de las Memorias de los últimos ejercicios en la web municipal, al objeto de dar lugar a un conocimiento exhaustivo a la ciudadanía en general, de las resoluciones dictadas en el ámbito competencial del Tribunal.

1.2 Objeto.-

La presente Memoria se propone reflejar la actividad principal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Toledo, consistente en la resolución de las reclamaciones económico-administrativas, dando por reproducidas las menciones de las Memorias de años anteriores en relación con los aspectos de implantación y consolidación institucional vigentes.

En cuanto al contenido de la presente Memoria cabe señalar que sintetiza el trabajo llevado a cabo en el ejercicio 2014; muestra desde distintos puntos de vista, la labor realizada a lo largo del año de los indicadores de la misma. Por último, incluye una muestra de los acuerdos más relevantes tomados por el TEAMT a lo largo del año.



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

Resulta especialmente relevante el mantenimiento de la litigiosidad como elemento ilustrativo del grado de consolidación del Tribunal, una vez llegado el tercer mandato de funcionamiento del Tribunal. Si bien es necesario hacer constar que los medios humanos adscritos resultan idénticos a los de su constitución inicial, resultando muy loable la labor desempeñada por sus miembros integrantes, así como la desarrollada por la Secretaría del Tribunal.

2.- ASPECTOS PERSONALES Y MATERIALES.-

2.1 Aspectos personales.-

El Tribunal se halla integrado de la siguiente manera:

- Periodo Enero a Abril 2014:
 - Presidenta: D^a Julia Gómez Díaz.
 - Vocal: D. José Garzón Rodelgo.
 - Vocal Secretaria: D^a Teresa Guzmán Pavón.
 - Secretario Administrativo: D. Francisco Manuel Bastardo Yustos (periodo enero a marzo 2014).

- Periodo: Mayo a diciembre 2014.
 - Presidenta: D^a Julia Gómez Díaz.
 - Vocal: D^a Teresa Guzmán Pavón
 - Vocal Secretaria: D^a Marta Ramos Díaz.
 - Secretario Administrativo: D. Juan Miguel Jiménez Ramírez (a partir de 10-04-2014).

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de 24 de abril de 2014 se procede al nombramiento de vocales del Tribunal correspondiente al tercer mandato, siendo el Ayuntamiento Pleno en sesión de 15 de mayo de 2014 el que procede al nombramiento de la Presidenta del mismo. Por acuerdo de la



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo de fecha 10-04-2014, se nombra Secretario Administrativo al Sr. Jiménez Ramírez, que actualmente ocupa el puesto de Jefe del Servicio de Régimen Interior del Excmo. Ayuntamiento de Toledo.

2.2.- Aspectos materiales.-

2.2.1.- Ubicación, biblioteca, secretaría.- El Tribunal se reúne para la celebración de sus sesiones en la Sala de Comisiones del Excmo. Ayuntamiento de Toledo.

Los textos legales, fuentes de información y consulta, bases de datos, etc., necesarios para el desempeño de sus funciones, pertenecen al Excmo. Ayuntamiento de Toledo, a los que se unen además los textos y bases de datos de que disponen los miembros del Tribunal relacionados con sus actividades profesionales.

Respecto de la Secretaría, los elementos materiales precisos para el desarrollo de las funciones (teléfono, ordenador, fax, fotocopidora, mobiliario para la custodia de los expedientes, etc.), se encuentran ubicados físicamente en el mismo puesto de trabajo que desempeña el Secretario Titular.

2.2.2.- Presupuesto.- El Tribunal ha contado con dotación específica, cuya ejecución se ha gestionado desde el propio Tribunal.

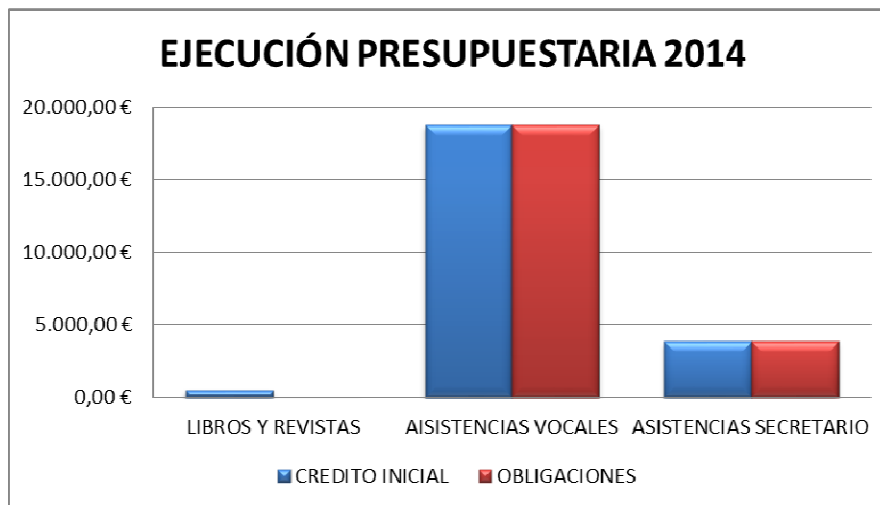
Durante el año 2014, el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Toledo no ha aumentado el presupuesto fijado en 2013. Los créditos dispuestos y las obligaciones liquidadas responden a los siguientes datos durante el ejercicio 2014:



Escudo Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

<u>CRÉDITO TOTAL</u>	<u>OBLIGACIONES</u>	<u>TIPO DE GASTO</u>
506,64 €	0 €	Libros y revistas
18.798,36 €	18.798,36€	Asistencias vocales
3.835,00€	3. 832,00€	Asistencias Secretario



3.- ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO DE TOLEDO EN 2014.-

3.1.- Actividad externa.-

A través de la Página WEB del Ayuntamiento de Toledo, y desde el primer momento de su puesta en funcionamiento, encuentra el Tribunal lugar



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

propio, en el que se publica la información dirigida a los ciudadanos para facilitar el ejercicio de sus derechos de defensa en materia tributaria y recaudatoria.

Como más significativo en este aspecto señalar que figuran incluidas en la citada web las últimas memorias del Tribunal correspondiente a los ejercicios 2010, 2011, 2012 y 2013.

3.2.- Actividad interna.-

3.2.1.- Organización.- Se ha efectuado en mayo de 2014 nombramiento de nuevos miembros del Tribunal, así como del Secretario del mismo, correspondiendo el nombramiento de los miembros al tercer mandato del Tribunal para el periodo mayo 2014 a mayo 2018, de conformidad con lo establecido en el art. 7.3 del Reglamento de Funcionamiento interno del Tribunal.

En consecuencia los miembros integrantes del Tribunal, como se ha hecho mención a lo largo de la presente Memoria, resultan los siguientes:

- **Presidenta:** D^a Julia Gómez Díaz.
- **Vocal:** D^a Teresa Guzmán Pavón.
- **Vocal Secretario:** D^a Marta Ramos Díaz.
- **Secretario-administrativo:** D. Juan Miguel Jiménez Ramírez.

3.2.2.- Colaboración y relaciones institucionales.- Se mantiene y destaca la colaboración que recibe el Tribunal de los demás órganos y funcionarios del Excelentísimo Ayuntamiento de Toledo, tanto a nivel de Gestión como de los Servicios Técnicos.

Resulta especialmente significativa la colaboración de la Tesorería Municipal y expresamente de la Sección de Revisiones y Recursos adscrita a la



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

misma, sobre puesta a disposición del material utilizado por los citados órganos administrativos, así como el ofrecimiento de colaboración efectuado a resultas del segundo y tercer mandatos del Tribunal, plasmándose ambas cuestiones en el devenir diario del trabajo resultante de la gestión del Tribunal y de los citados órganos administrativos.

3.3.- Actividades en el cumplimiento de sus funciones.-

Las funciones atribuidas al Tribunal Económico Administrativo Municipal de Toledo, están enumeradas en el artículo 137 de la Ley de Bases de Régimen Local, y de acuerdo con el mismo nos referimos a las reclamaciones económico administrativas que ha tramitado, por haberse interesado la actuación del Tribunal en materias de su competencia, resultando particularmente significativas las resoluciones que por su interés, practicidad y actualización se incorporan a la presente memoria.

3.3.1.- Reclamaciones económico-administrativas tramitadas.- De acuerdo con el artículo 2.1 del Reglamento Orgánico, *el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Toledo ostenta la competencia exclusiva para conocer, en única instancia, de las reclamaciones que se sustancien sobre actos tributarios y demás ingresos de derecho público de competencia del Ayuntamiento de Toledo y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes del mismo, sin perjuicio del recurso de reposición que con carácter potestativo podrán interponer previamente los interesados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.*

3.3.1.1.- Número de reclamaciones.- Se establecen los siguientes datos base de análisis, para a continuación ofrecer el correspondiente estudio detallado:



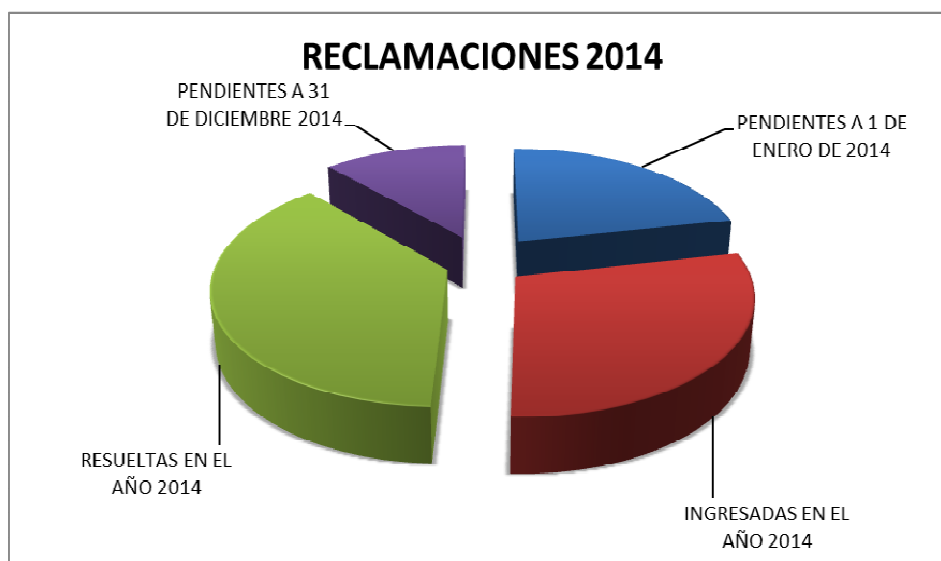
Escudo Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

NÚMERO DE RECLAMACIONES:

2014

1-	Pendientes al 1 de enero de 2014	SETENTA Y DOS (72)
2-	Ingresadas en el año 2014	NOVENTA Y SEIS (96)
3-	Total año (1 + 2)	CIENTO SESENTA Y OCHO (168)
4-	Resueltas en el año 2014 (incluye inadmisión o satisfacción extraprocesal).	(68 de 2013 y 57 de 2014) CIENTO VEINTICINCO (125)
5-	Pendientes a 31 de diciembre 2014	TREINTA Y NUEVE (39)



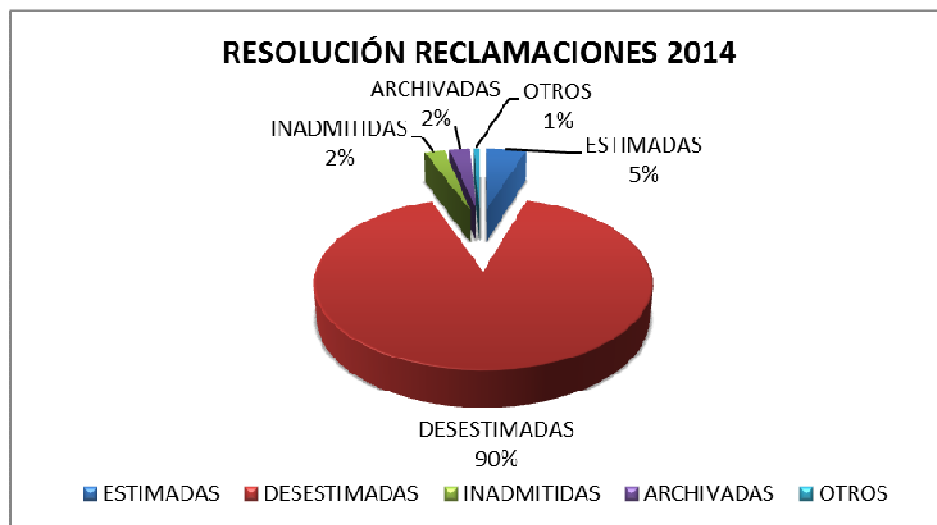


TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

RESULTADO DE LAS RESOLUCIONES DE LAS RECLAMACIONES:

2014

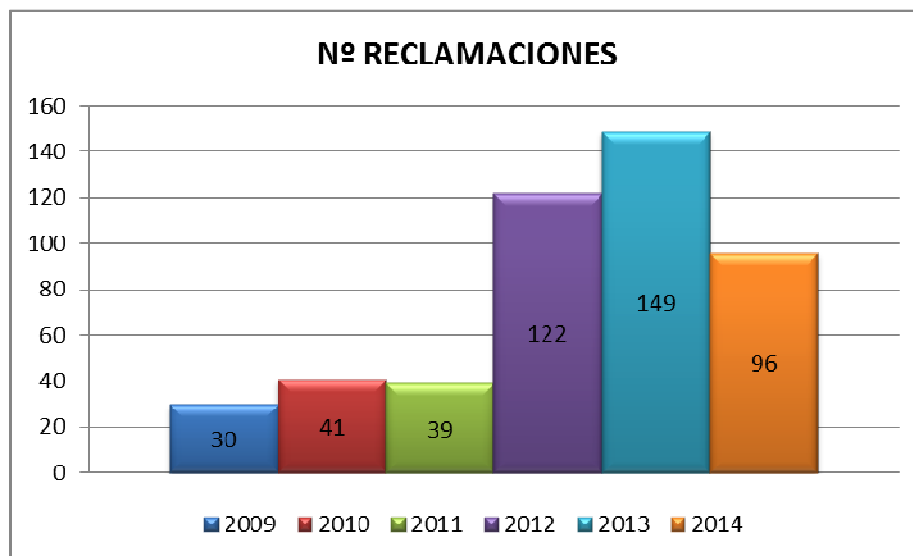
Estimadas (total o parcialmente)	SEIS (6)
Desestimadas	CIENTO DOCE (112)
Inadmitidas (extemporáneas, defectos no subsanados, etc...)	TRES (3)
Archivadas (satisfacción extraprocesal)	TRES (3)
Otros (recursos de anulación, suspensión...)	UNO (1)





COMPARATIVA ENTRE Nº DE RECLAMACIONES EJERCICIOS 2009 A 2014.

Las reclamaciones económico-administrativas presentadas ante el Tribunal han sido **96** en el ejercicio 2014, **53** menos que en el ejercicio 2013.



Como dato más significativo señalar el descenso respecto del ejercicio anterior en el volumen de litigiosidad, motivado esencialmente en el descenso significativo de las reclamaciones en materia de tasa por “recogida de residuos urbanos”.

En cuanto a la distribución por materias señalar como más relevantes los siguientes datos:

- Desciende la casuística de reclamaciones por “Tasas por aprovechamiento especial del dominio público local por empresas de telefonía móvil” de manera significativa.

- Se mantiene la litigiosidad sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles, si bien ha cambiado el objeto litigioso, puesto que a posteriori de las últimas



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

Sentencias al respecto del Plan de Ordenación Municipal, se vienen instando procedimientos sobre reconsideración de las liquidaciones y recibos girados, bien a través del procedimiento de “devolución de ingresos indebidos” o a través de solicitar revisión de oficio de las liquidaciones practicadas y recibos emitidos.

- Desciende someramente la litigiosidad al respecto de actuaciones recaudatorias tendentes al cobro de “multas de tráfico”.

- Se incrementa de forma significativa las reclamaciones sobre el Impuesto de Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, si bien con independencia de seguir cuestionando el valor catastral del suelo, a resultas de Sentencia habida al efecto, se viene recurriendo sobre el método de cuantificación de la tasa, resultando las resoluciones emitidas por el Tribunal desestimatorias respecto del petitum indicado, por aplicación de la legislación vigente. Igualmente se insta la incoación de procedimiento de “devolución de ingresos indebidos” basados en cuestionar la situación del Plan de Ordenación Municipal, habiendo sido igualmente desestimatorias las resoluciones del Tribunal por el planteamiento de la cuestión antes indicada.

- Ha descendido de manera significativa la litigiosidad en relación con la entrada en vigor de la Ordenanza Fiscal reguladora de la “Tasa por prestación del Servicio de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de la Ciudad de Toledo”.

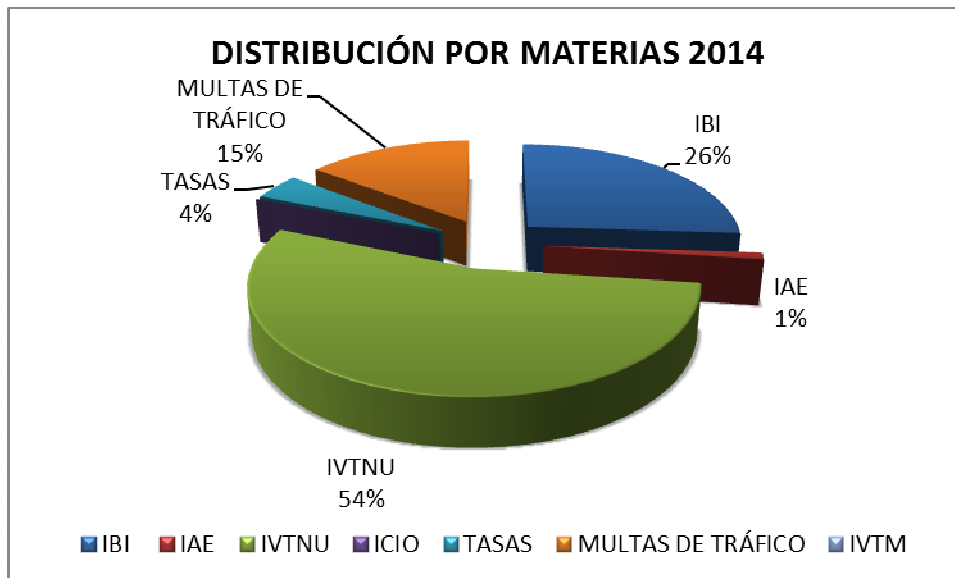
- Igualmente, desciende de manera muy significativa las reclamaciones relativas al Impuesto de Actividades Económicas (IAE), no habiendo, de otra parte, ninguna reclamación formulada en 2014 al respecto del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO).



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

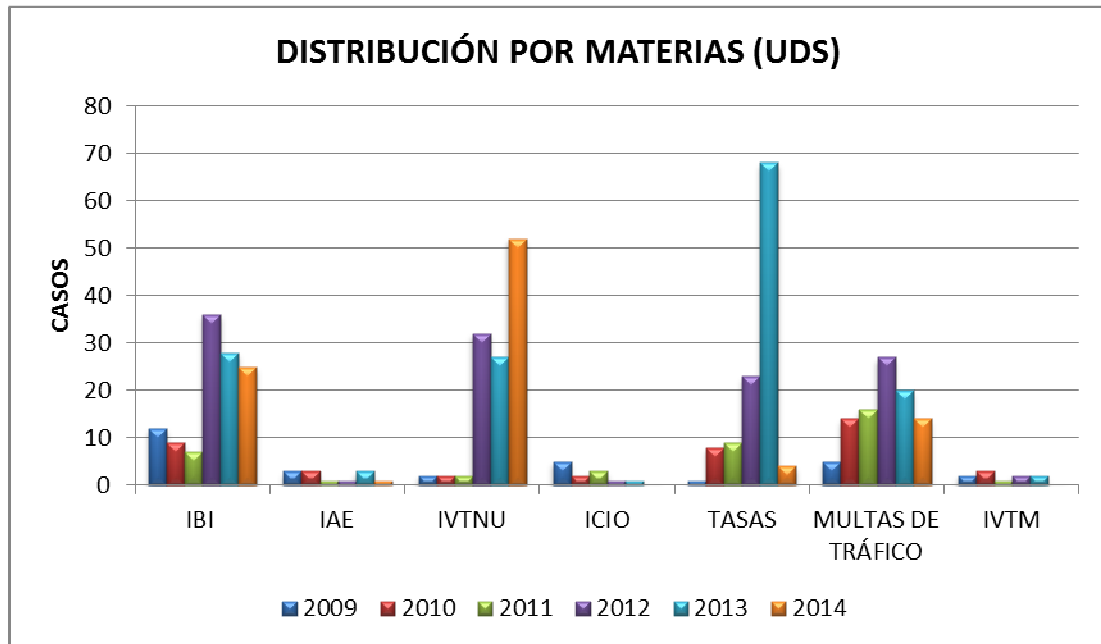
DISTRIBUCIÓN POR MATERIAS (ingresadas ejercicio 2014):

IBI	VEINTICINCO (25)
IAE	UNA (1)
IVTNU	CINCUENTA Y DOS (52)
ICIO	CERO (0)
TASAS	CUATRO (4)
MULTAS DE TRÁFICO	CATORCE (14)
IVTM	CERO (0)





TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO



3.3.1.2.- Actos de trámite.- En ejercicio de las funciones que el artículo 13.1.a) del Reglamento Orgánico, la Secretaría del Tribunal ha llevado a cabo la dirección y coordinación de la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas, dictando los actos de trámite y de notificación e impulsando de oficio el procedimiento.

Estas actuaciones de trámite han consistido además de las propiamente impulsoras de los procedimientos de reclamación, tales como notificaciones a los interesados (requerimientos, puestas de manifiesto, pruebas, providencias, traslado del expediente a los interesados para formular alegaciones en comparecencia personal ante la Secretaría, etc...) y en actos de gestión interna en el Ayuntamiento (solicitudes de informes y documentación, providencias de ejecución de resoluciones, etc.), en nuevas actuaciones:

1.-En unos casos, en aplicación de las competencias que el Reglamento Orgánico del Tribunal confiere a la Secretaría Administrativa del mismo:



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

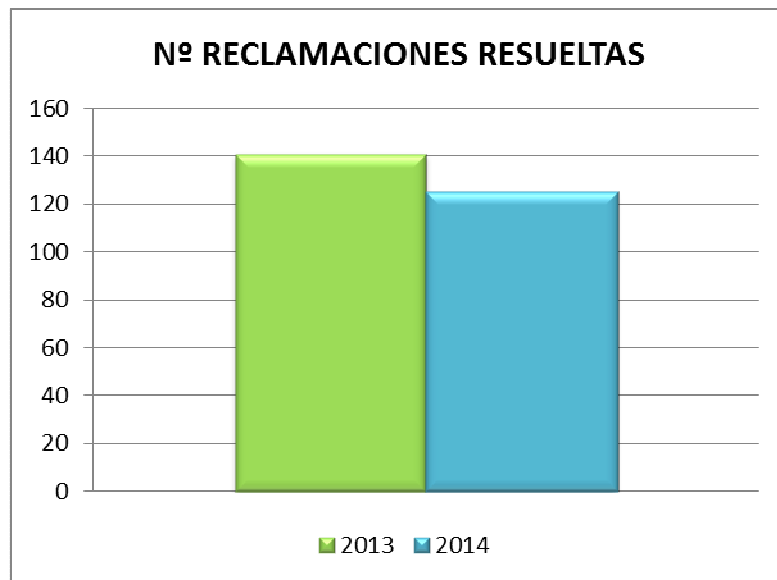
-Dictado de Resoluciones de archivo (por desistimiento, falta de formulación de alegaciones, satisfacción extraprocésal).

-Dictado de Resoluciones declarando la inadmisibilidad de las reclamaciones interpuestas, por su carácter extemporáneo y por defectos insubsanables en su interposición.

-Resolución de recursos de anulación, interpuestos frente a resoluciones que declaran la inadmisibilidad de la Reclamación.

2.- En otros, actuando como Órgano Unipersonal, resolviendo cuestiones incidentales, promovidas por los interesados.

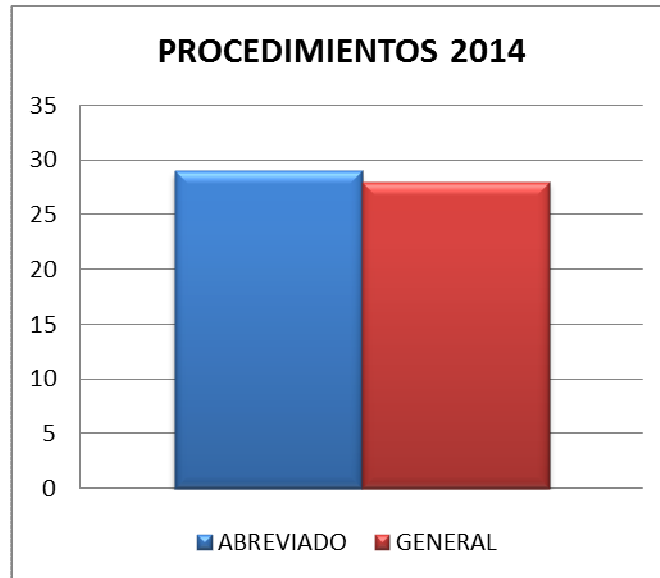
3.3.1.3.- Resoluciones.- Las resoluciones dictadas por el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Toledo han sido **125** durante el ejercicio **2014**.





TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

3.3.1.4.- Procedimientos.- Las reclamaciones efectuadas se han tramitado según su cuantía empleando los siguientes procedimientos:



SOLO LAS RESUELTAS DE 2014

Abreviado	29	General	28
------------------	-----------	----------------	-----------

3.3.2.- Reclamaciones económico-administrativas pendientes de resolución.- Las reclamaciones pendientes de resolución son **71** algunas de las cuales han sido presentadas en los últimos meses del año, encontrándose en trámite de instrucción (puesta de manifiesto y formulación de alegaciones, petición de informes, prueba etc.).

Igualmente poner de manifiesto que la totalidad de reclamaciones han sido objeto de resolución sin que se haya ejercitado por parte del Tribunal la terminación mediante “silencio”.

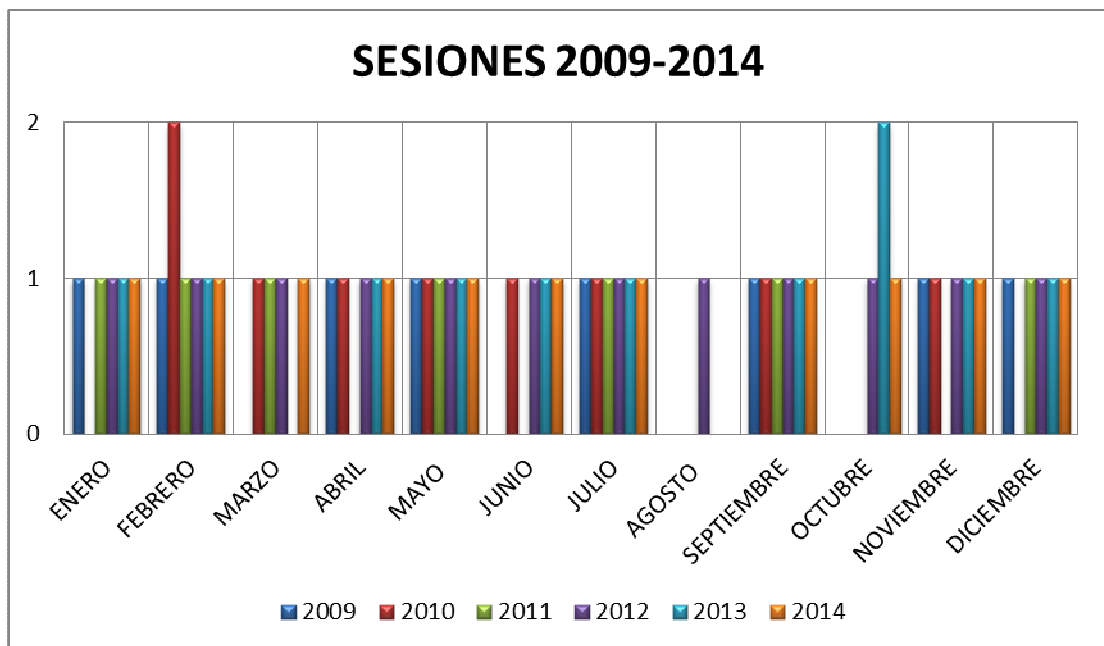
3.3.3.- Sesiones celebradas por el Tribunal.- Durante el año **2014** el Tribunal ha celebrado **11** sesiones, las mismas que en el año **2013**.



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

Correspondiendo a las siguientes fechas:

- 16 ENERO 2014
- 13 FEBRERO 2014
- 27 MARZO 2014
- 24 ABRIL 2014
- 8 MAYO 2014
- 5 JUNIO 2014
- 03 JULIO 2014
- 11 SEPTIEMBRE 2014
- 09 OCTUBRE 2014
- 06 NOVIEMBRE 2014
- 11 DICIEMBRE 2014



Como puede observarse se han venido celebrando sesiones prácticamente la totalidad de mensualidades.



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

3.4.- Recursos contencioso-administrativos.-

A continuación se detalla en número de recursos interpuestos en 2014 y las resoluciones recibidas al respecto durante el ejercicio.

RECURSOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS:

2014

Nº de recursos contencioso-administrativos. Interpuestos contra Acuerdos del Tribunal:	CATORCE (14)
--	---------------------

El número de recursos contencioso-administrativos interpuestos ha descendido en seis (6) respecto del ejercicio 2013.

En las sentencias dictadas en recursos Contencioso-administrativos, distinguir:

2014

Nº de sentencias estimatorias (revocan el Acuerdo del TEA)	UNA (1)
Nº de sentencias desestimatorias de las pretensiones del recurrente	DIEZ (10)
Autos de Archivo por Satisfacción Extraprocesal y/o archivo por Desistimiento o Renuncia	CUATRO (4)

4.- OBJETIVOS.-

Entre los objetivos propuestos en la Exposición de Motivos del Reglamento Orgánico respecto del Tribunal Económico-Administrativo



Escudo Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

Municipal de Toledo a través de la resolución de reclamaciones económico-administrativas se encuentra la de reforzar su imagen de independencia y hacer posible que contribuya a una reducción de la litigiosidad.

5.- OBSERVACIONES.-

5.1.- Independencia funcional y técnica.-

Cumplidos dos mandatos de funcionamiento del Tribunal, su Presidenta, en ejercicio de la obligación de expresar en la memoria las observaciones que resulten del ejercicio de sus funciones (artículo 10.3 del Reglamento Orgánico) deja constancia de la favorable disposición de todos los órganos del Ayuntamiento con los que se ha relacionado, así como de la respetuosa acogida de sus resoluciones. Igualmente resalta la competencia técnica, especial dedicación e independencia funcional y técnica de los miembros del Tribunal, D. José Garzón Rodelgo, D^a Teresa Guzmán Pavón, D^a Marta Ramos Díaz; así como de los Secretarios D. Francisco Manuel Bastardo Yustos y D. Juan Miguel Jiménez Ramírez, quienes cumplen la función que desempeñan con sujeción a los principios de legalidad e independencia (artículo 5 del Reglamento Orgánico).

5.2.- Remisión de los expedientes.-

Al constituir el expediente administrativo el soporte material de la actuación del Tribunal, se señala la prontitud en su remisión, así como la idoneidad de adjuntar informe respectivo cuando no se disponga de resolución de recurso de reposición en la materia.

En función de la complejidad del recurso formulado, **se aconseja** que la remisión del expediente por el órgano administrativo correspondiente siga



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

efectuándose con el mínimo de formalidades que aconseja la práctica administrativa.

A tal fin existe la adecuada coordinación entre los distintos órganos administrativos y el Tribunal, pese a que tal práctica pueda ocasionar mayor carga de trabajo.

6.- SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES.-

El artículo 10.3 del Reglamento Orgánico ordena al Presidente del Tribunal que en la memoria que elevará, en los dos primeros meses de cada año, al Pleno de la Corporación, a través de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo, realice las sugerencias que considere oportunas para mejorar el funcionamiento de los servicios sobre los cuales se proyectan sus competencias. Durante 2014, no ha sido preciso formular sugerencia o recomendación alguna.

7.- CRITERIOS DEL TRIBUNAL.-

En la resolución de las reclamaciones planteadas, con idéntico objeto, el Tribunal, siguiendo la doctrina constitucional de la vinculación a los criterios expresados en las resoluciones anteriores, ha repetido su ratio decidendi plasmándola en los fundamentos de derecho que, por el momento y salvo modificaciones sustanciales de hecho y/o de derecho en los supuestos que se le sometan, va a seguir manteniendo al entenderlos ajustados a derecho con arreglo a las fuentes del ordenamiento jurídico español.



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

Las manifestaciones de estos criterios se han plasmado en resoluciones que agrupadas por conceptos tributarios e identidad de asuntos, resultando, entre otras, como más significativa la siguiente:

AJUSTE A DERECHO DE LAS LIQUIDACIONES Y RECIBOS EN CONCEPTO DE IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES EMITIDOS POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TOLEDO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA SITUACIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA DEL POM DE TOLEDO.

“**TERCERO.-** Las alegaciones que al respecto se formulan, básicamente son las siguientes:

PRIMERA.- Las liquidaciones recurridas con nulas ya que traen causa de una norma, el Plan de Ordenación Municipal de Toledo, aprobado por Orden de la Consejería de Vivienda y Urbanismo del Ayuntamiento de Toledo de 26 de marzo de 2007 que ha sido declarada nula por nuestro Tribunal Supremo.

SEGUNDA.- Grava la finca como si fuera urbana, cuando las fincas afectadas nunca han tenido tal calificación. Considera que el POM cambió la calificación de las fincas respecto del PGMOU de 1986 de suelo rústico de reserva a suelo urbanizable de uso residencial. Considera que se ha comenzado a girar un impuesto sin que se haya efectuado Plan de Actuación Urbanística ni llevado a cabo ninguna actuación tendente a integrar las Fincas en la malla urbana.

La nulidad del POM es firme y conlleva la nulidad de las liquidaciones practicadas a su amparo. A tal objeto invoca esencialmente la Sentencia del TS de 27 de febrero de 2014 y el Auto de 22 de mayo de 2014.

TERCERA.- Infringe en consecuencia, los principios de capacidad económica y no confiscatoriedad que inspiran nuestro sistema tributario.



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

CUARTA.- Las fincas nunca han desarrollado ningún plan de actuación urbanística sobre ellas, ni ha llevado a cabo ninguna actuación tendente a integrarla en la malla urbana.

El Ayuntamiento grava, por tanto una capacidad económica inexistente, y gira un impuesto que resulta confiscatorio.

QUINTA.- Considera las fincas como suelo rústico de reserva al no haberse desarrollado el planeamiento urbanístico correspondiente e invoca de aplicación el art. 7.2.b) de la Ley del Catastro inmobiliario, el art. 67 de la LOTAU y la norma 150 del POM.

SEXTA.- A propósito de las alegaciones formuladas en 10.11.2014 a las que acompaña auto del TS de 15.07.2014, considera que la Sentencia del TS anulando el POM es firme y su eficacia no ha sido suspendida, considerando que la nulidad del POM no puede tener otra consecuencia que la declaración de nulidad de pleno derecho de las liquidaciones impugnadas, e indicando que las resoluciones judiciales en las que funda su pretensión son de obligado cumplimiento y especialmente para el TEA al que se dirige.

Finalmente interesa que las liquidaciones se declaren nulas y se proceda a la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas.

Seguidamente alude a diversa jurisprudencia y doctrina en la que fundamenta su pretensión, basada esencialmente en considerar como supuesto de no sujeción como urbano el suelo objeto de impuesto

...//...

CUARTO.- Estudio de las alegaciones formuladas:

4.1. Del dictado de la liquidación al amparo de la vigencia del POM de Toledo.



Escudo Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

Para una adecuada resolución de la cuestión aquí planteada es preciso partir del principio general admitido en derecho de que el planeamiento general, como lo es un Plan de Ordenación Municipal, tiene naturaleza normativa, y se debe considerar su carácter reglamentario. Así lo ha venido a recoger reiteradamente nuestro Tribunal Supremo, bastando como ejemplo la Sentencia de fecha 11 de diciembre de 2009, que recoge la siguiente doctrina:

“Sobre el carácter normativo de los planes de urbanismo no es preciso abundar, baste con señalar que ésta cuestión concita un consenso general entre la doctrina científica y la jurisprudencia de este Tribunal que desde antiguo viene declarando que estamos ante normas jurídicas que tienen rango formal reglamentario.”

La Secretaría General de Gobierno del Ayuntamiento de Toledo a fecha 15 de mayo de 2014 informa que:

(...)

Como parte en el procedimiento judicial en el que se ha dictado la Sentencia firme, respecto de Terceros, es claro el tenor literal del artículo 72.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cual es: "2. La anulación de una disposición o acto producirá efectos para todas las personas afectadas. Las sentencias firmes que anulen una disposición general tendrán efectos generales desde el día en que sea publicado su fallo y preceptos anulados en el mismo periódico oficial en que lo hubiera sido la disposición anulada. También se publicarán las sentencias firmes que anulen un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas. "

En consecuencia, hasta tanto no se proceda a la publicación de la Sentencia firme, ya sea por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, mediante el cumplimiento voluntario de la Sentencia, o por el



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en ejecución de la misma, no puede considerarse que la Sentencia tenga efectos generales.

(...) Por otra parte, es esclarecedora la providencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de fecha 14 de mayo de 2014, dirigida a la Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, autora del acto impugnado, en la que, entre otras consideraciones, conmina a la Consejería a que se abstenga de proceder a la ejecución de la Sentencia, por estar tramitándose un incidente de nulidad de actuaciones, futura interposición de recurso de amparo, y la solicitud de suspensión cautelar de la sentencia.”

A la vista de lo expuesto, el informe concluye, entre otras **CONSIDERACIONES** que, *“La sentencia del Plan de Ordenación Municipal no sólo está sin ejecutar, sino que, de manera expresa, ha prohibido taxativamente su ejecución, por tanto se debe entender que el Plan de Ordenación Municipal sigue en vigor.”*

La opinión anterior, respecto de la vigencia del POM es mantenida con apoyo en idéntica tesis a la antes enunciada, por la Sección de Revisiones, recursos y reclamaciones del Ayuntamiento, según consta en el informe incorporado al expediente de fecha 29.09.2014.

No obstante lo anterior y sin perjuicio de lo antes manifestado, este Tribunal, basado en el sentido de prudencia y acatamiento al ordenamiento jurídico y a las resoluciones judiciales, interesa con fecha reciente, 11 y 19 de noviembre de 2014 informe a la Secretaría General del Ayuntamiento en su condición de Asesoría Jurídica sobre los posibles efectos jurídico procesales y jurídico materiales de la Sentencia del Tribunal Supremo de 27.02.2014, relativa a la anulación del POM 2007 de Toledo y el incidente de nulidad instado frente a la misma.



Escudo Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

Resultando que con fecha 21.11.2014 se emite el informe interesado suscrito por el Secretario General de Gobierno, que literalmente dice: “*En relación con sus escritos de días 11 y 19 del presente mes, adjunto le remitió la última resolución del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de fecha 14 de octubre de 2014, que mantiene la suspensión de la ejecución de la sentencia relativa a la anulación del Plan de Ordenación Municipal de Toledo (POM 2007), en tanto resuelva el Tribunal Constitucional sobre la suspensión de la ejecución de la misma*”.

Y el expresado Auto de 14.10.2014 en su parte dispositiva dice: “*Dada cuenta, únase a los autos de su razón el anterior escrito de alegaciones presentado por la Procuradora Sra. en representación de la parte codemandada, con su correspondiente prueba; y dése traslado de su copia a las partes contrarias. Conforme a lo alegado y probado, procede mantener la suspensión de la ejecución de la Sentencia, en tanto resuelva nuestro Tribunal Constitucional sobre la suspensión de la ejecución de la Sentencia. Igualmente, procede llevar a los recursos conexos con el presente, copia testimoniada de la presente resolución. Transcurridos DOS MESES, déseme cuenta.*”

De lo anterior, este Tribunal no puede sino, con sentido de prudencia, remitirse al contenido de dicho informe por cuanto que, tratándose de cuestión de índole procesal de decisión municipal -interposición del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional-, se habrá de estar a los futuros pronunciamientos judiciales, puesto que la cuestión de nulidad o vigencia del POM de Toledo, debe ser resuelta por otra instancia jurisdiccional ajena a este Tribunal, y de cuya decisión habrá de resultar el ámbito de efectos que se produzcan en cuanto a la relación tributaria por el Impuesto de Bienes Inmuebles del recurrente con la administración municipal.



Escudo Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

De manera que, a fecha de esta resolución no habiendo sido publicada la nulidad del POM de Toledo por el órgano competente, el POM de Toledo sigue en vigor, no resultando en consecuencia admisible la pretensión del interesado en este extremo. Coadyuva de manera vinculante el Auto antes expresado del T.S. de 14.10.2014 antes reproducido que literalmente dice “procede mantener la suspensión de la ejecución de la Sentencia hasta que resuelva el T.C. sobre la suspensión de la ejecución de Sentencia instada por el Ayuntamiento.

4.2. De la condición del suelo del inmueble como urbano y no como de naturaleza rústica según alega el reclamante.

A este respecto este Tribunal debe señalar en primer lugar, que en lo referente a la disconformidad manifestada en cuanto a la consideración del suelo propiedad de los reclamantes como suelo urbano -como elemento objetivo del hecho imponible-, se ha de partir del régimen particular que se contempla en la Ley de Haciendas Locales para la gestión del IBI, que establece una actuación compartida entre la Administración del Estado y las Corporaciones Locales, atribuyendo a la primera la fase de gestión censal de fijación de los valores catastrales para determinar la base imponible del impuesto, todo ello competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado, y a la segunda corresponde la liquidación y recaudación del impuesto, conforme a las directrices fijadas por aquella, todo ello según los artículos 60 y ss. del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL 2/2004), que se remite a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, contenidas en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido del Catastro Inmobiliario (TRLCI 1/2004), para definir qué bienes inmuebles tienen la consideración de urbanos y rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

El Artº. 61.3 del TRLRHL 2/2004 lleva a cabo una remisión en bloque a las normas reguladoras del Catastro inmobiliario estableciendo que *«A los efectos de este impuesto (IBI) tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos y de bienes inmuebles urbanos los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro»*; siendo que es el TRLCI 1/2004 la única norma que puede entrar a definir los conceptos de qué bienes deben estar sujetos a este impuesto. Así, en su Artº. 7, referido a los bienes inmuebles urbanos y rústicos, establece que *“el carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza de su suelo”*, precisándose que se entiende por *“suelo de naturaleza urbana: a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente. b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos espaciales delimitados, así como los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo.”*

Así establecido por Ley, la formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario es competencia exclusiva del Estado, para lo cual ejerce las funciones entre otras de valoración, inspección y de elaboración y gestión de la cartografía catastral, a través de la Dirección General del Catastro directamente o mediante convenios de colaboración con otras Administraciones, entidades y corporaciones públicas, de conformidad con el art. 4 del TRLCI 1/2004. Los ayuntamientos efectúan la gestión tributaria en virtud de lo regulado en el art. 77 del TRLRHL 2/2004, señalándose en el punto 1 que la liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria serán de competencia exclusiva de los ayuntamientos, y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

de las deudas de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente, remitiéndose en materia de gestión catastral a las normas reguladoras del Catastro.

Por lo que ante la actuación del ente local girando liquidaciones por el IBI, la controversia debe circunscribirse a aquellas materias que sean competencia de la Administración autora del acto recurrido, en concreto los actos de gestión tributaria.

La STS de 19-11-2003 respecto a este asunto, en su fundamento de derecho sexto se pronuncia en el sentido siguiente:

“La gestión catastral hace referencia a la serie de actuaciones procedimentales que debe desarrollar la Administración del Estado, a través del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, para determinar el valor del suelo y construcciones y elaboración de las Ponencias de Valores y notificación de los valores catastrales. La gestión tributaria engloba los procedimientos de liquidación y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, así como la revisión de los actos dictados en el curso de dicho procedimiento. El punto de conexión entre gestión catastral y gestión tributaria está en la determinación de la base imponible del impuesto que viene constituida por el valor catastral; dicho valor constituye el resultado de la gestión catastral y el punto de partida para la gestión tributaria; la gestión tributaria empieza donde termina la gestión catastral. El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las Ponencia de Valores y contra los valores catastrales, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 70 y 71 de la Ley, corresponderán a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado (art. 78.1 LHL). Por su parte, el apartado 2 de dicho art. 78 dispuso que la liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por los Ayuntamientos y comprenderá, en lo que en este momento importa, la realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro y resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos. Esa autonomía en cuanto a la actuación de ambas Administraciones –la estatal y la local- determina que sus actos deban ser objeto de impugnaciones autónomas, sin que pueda imputarse a quien realiza la liquidación vicios que, en realidad, sólo son imputables a la previa fijación de valores, realizada en fase procedimental autónoma y por Administración independientemente. En consecuencia, y aún siendo procesalmente admisible cuestionar la liquidación girada con el fin de evitar las consecuencias del acto consentido, las materias planteadas por la recurrente son ajenas a la liquidación de autos y precisamente objeto de la reclamación económico-administrativa que se dice ya interpuesta, cuyo resultado, en definitiva, será el que permita concluir, en su caso, la improcedencia de liquidar por IBI el importe discutido. Entre tanto, y no habiéndose acreditado por el recurrente que en la reclamación económico-administrativa haya obtenido la suspensión de la ejecutoriedad del valor catastral (lo que, por otra parte, no sería posible a la vista del art. 70.4 in fine de la LHL) o la revisión o modificación del valor catastral, es correcto que se gire la liquidación correspondientes por el Ayuntamiento recurrido, procediendo así la desestimación del recurso”.

En consecuencia, con respecto a las alegaciones hechas sobre el carácter rural de la finca catastral, este Tribunal manifiesta que se trata de cuestiones relacionadas con la determinación y **cuantificación del valor catastral** cuya gestión censal está atribuida al Estado, cuestiones que tendrán que ser resueltas por los Tribunales competentes a tenor de lo previsto en el art. 7 del RD Legislativo 1/2004, y por tanto son ajenas a las liquidaciones impugnadas.



Escudo Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

En el sentido indicado se pronuncia la **sentencia de 8 de noviembre de 2011 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Toledo**, en los siguientes términos: “... *la liquidación constituye el acto por el que se determina la deuda o cuota resultante de aplicar el tipo impositivo a la base imponible y es un acto de competencia municipal. Sin embargo, la gestión del impuesto se lleva a cabo a partir de un Padrón comprensivo de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales que se forma a partir de los catastros inmobiliarios y que es elaborado por la Dirección General del Catastro, es decir, por un órgano de la Administración del Estado. ..Este sistema supone que la inclusión de un bien en el Catastro así como la fijación de su valor no es competencia de los Ayuntamientos sino que viene determinada por la elaboración del Padrón por el Centro de Gestión Catastral, considerándose la resolución que dicte acto administrativo impugnabile, en vía administrativa, ante los Tribunales Económico-Administrativos, limitándose el Ayuntamiento a la liquidación y recaudación del impuesto basándose en los datos suministrados por el Catastro.*”

La **Consulta Vinculante V2232-08, de 26 de noviembre de 2008 de la Subdirección General de Tributos Locales** se pronuncia en el siguiente sentido: “Si el recurrente no ha impugnado las resoluciones de gestión catastral ante los órganos competentes no puede achacar posteriormente al órgano que giró la liquidación los vicios o irregularidades de que adolezcan los actos emanados de la gestión catastral. Es decir, si no se produce la impugnación directa de los actos de gestión catastral en el momento de su notificación, no cabe la impugnación indirecta de los mismos con ocasión de la impugnación de los actos de gestión tributaria. Así, por ejemplo, los órganos municipales no son competentes para conocer de la impugnación de la liquidación del IBI por la pretensión de no sujeción del bien inmueble, la no condición de sujeto pasivo, la incorrecta determinación del valor catastral, etc...”



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

De igual forma los obligados tributarios tampoco pueden impugnar las bases impositivas y las liquidaciones resultantes de los procedimientos de valoración colectiva cuando haya transcurrido el plazo de impugnación previsto para los valores catastrales y las bases liquidables sin que hayan sido objeto de reclamación (art. 77.4 TRLRHL).

El reclamante pretende discutir en un momento procedimental inoportuno la revisión catastral llevada a cabo en el ejercicio 2008, en concreto la valoración del suelo que se hizo y si los terrenos tenían la clasificación de urbanos o rústicos, por no haberse aprobado definitivamente el P.O.M. y por no tener los servicios que dispone el art. 7.2.b. del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. El recurrente solamente podía discutir en determinadas circunstancias la ponencia de valores o la asignación particularizada de su valor catastral, dentro del plazo de la correspondiente reclamación económico-administrativa cuando durante el ejercicio 2008 le fue notificado por la Gerencia Provincial del Catastro la revisión catastral.

De lo expuesto concluimos que este Tribunal no es competente para determinar la naturaleza del suelo en cuestión, ya que como se ha dicho, su valoración corresponde a los órganos de específicos competentes en materia de gestión catastral, de cuya impugnación por el reclamante no existe constancia alguna en el expediente.

En segundo lugar, y siguiendo el hilo argumental manifestado por el reclamante, este Tribunal estima adecuado destacar el siguiente pronunciamiento del **Tribunal Económico-Administrativo Central: Nº Resolución: 00/3215/2012, Vocalía Duodécima-Coordinadora, Fecha Resolución: 13/09/2012, Criterio Unificado: "Asunto: IBI. Naturaleza urbana del suelo a efectos catastrales: se rige por el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, la cual no exige para el suelo urbanizable sectorizado o delimitado la aprobación de un planeamiento urbanístico que lo desarrolle.**



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

Criterio: La determinación de la naturaleza urbana del suelo a efectos catastrales no se rige por las prescripciones de la Ley del Suelo, sino exclusivamente por el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, cuyo artículo 7 no exige, en relación con el suelo urbanizable sectorizado o delimitado, la aprobación de un planeamiento urbanístico que lo desarrolle.”

En tercer lugar, respecto de la “infracción invocada de los artículos, entre otros, 150, del POM de Toledo, y 67 del TRLOTAU 1/2010, dada la inexistencia del instrumento urbanístico que establezca la determinación de su desarrollo”, este Tribunal debe señalar que estas no son sino cuestiones de índole urbanísticas, ajenas a la gestión tributaria cuestionada, y circunscritas al ámbito del régimen urbanístico aplicable al suelo urbanizable.

En este orden de cosas, y respecto de la naturaleza y alcance del POM de Toledo, según lo argumentado por el reclamante, se debe tener en cuenta lo establecido en el Artº 24 del TRLOTAU 1/2010, que establece: “1. Los Planes de Ordenación Municipal comprenden uno o varios términos municipales completos, definiendo su ordenación estructural comprensiva de las siguientes determinaciones:c) Delimitación preliminar de sectores de planeamiento parcial o de ámbitos de reforma interior, determinando la secuencia lógica de su desarrollo a través de la definición concreta de las condiciones objetivas para posibilitar la incorporación de cada actuación urbanizadora, fijando un orden básico de prioridades y regulando las condiciones que han de satisfacer para que sea posible su programación.”

Consecuentemente con lo expuesto, considera pues esta Sala que tal motivación invocada por el reclamante ha de ser desestimada conforme las argumentaciones jurídicas expuestas, siendo que, en consecuencia los terrenos tenían la condición de “naturaleza urbana” en función del padrón catastral expuesto al público de manera que, ofreciéndose el hecho imponible que motiva el devengo de las liquidaciones giradas, no existe sentencia judicial o acto administrativo en función de los que pueda estimarse por tanto, la



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

procedencia de la anulación de los recibos emitidos en concepto de Impuesto de Bienes Inmuebles ejercicio 2014.

Por analogía ha de tomar en consideración diversas Sentencias dictadas sobre posiciones similares de este Tribunal, cabiendo destacar las siguientes:

Sentencia nº 29/2010, de 15 de junio de 2010, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Toledo, que se pronuncia en los siguientes términos: *“Impugna la recurrente la resolución de 12 de noviembre de 2009 del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Toledo, recaída en expediente 19/2009, por la que se desestima la reclamación económico administrativa interpuesta contra la liquidación por el IBI del ejercicio 2.009, ya que la liquidación se realizó considerando el inmueble como urbano, de acuerdo con la calificación de dicho terreno efectuada en el nuevo POM por el Ayuntamiento de Toledo, siendo de naturaleza rústica, pues aún no se han ejecutado las obras de urbanización pertinentes. El Ayuntamiento se opone alegando que la liquidación la emite con los datos facilitados por el Catastro. Los motivos de impugnación que se esgrimen se refieren a que no es procedente que las fincas se incluyan en el censo como fincas urbanas pues todavía no se han ejecutado las obras de urbanización pertinentes. Ello evidencia que, en todo caso, son motivos que afectan no al acto de liquidación del impuesto (que es el acto recurrido), sino al padrón, en el que vienen determinados tanto los sujetos pasivos, los inmuebles que lo forman y sus valores catastrales, Padrón elaborado como se ha dicho por la Gerencia del Catastro. Ello nos debe llevar a desestimar el recurso pues no cabe que la recurrente pretenda alterar lo que es el Padrón recurriendo el acto de liquidación realizado por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Toledo.”*

Sentencia de 27 de mayo de 2011, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Toledo: *“Impugna el recurrente la resolución de 3 de noviembre de 2.008 dictada por el Tribunal Económico Administrativo Municipal*



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

de Toledo que desestima la reclamación económica administrativa interpuesta contra la liquidación del IBI. Entre los motivos de impugnación que se articulan, están la nulidad de las liquidaciones por la incorrecta valoración de los terrenos ya que las parcelas sobre las que se establecen los nuevos valores son de naturaleza rústica. El recurso no puede prosperar, ya que debe tenerse en cuenta que en la regulación del IBI contenida en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la liquidación constituye el acto por el que se determina la deuda cuota resultante de aplicar el tipo impositivo a la base imponible y es un acto de competencia municipal. Sin embargo, la gestión del impuesto se lleva a cabo a partir de un Padrón comprensivo de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales que se forma a partir de los catastros inmobiliarios y que es elaborado por la Dirección General del Catastro, es decir, por un órgano de Administración del Estado. La regulación contenida en el artículo 77 es bien significativa de lo anterior. Igualmente debe desestimarse el segundo motivo pues si alega el recurrente que el TSJ de Castilla la Mancha ha dictado auto suspendiendo la ejecución de las valoraciones, no justifica tal extremo pues la copia del auto aportada con la demanda no se puede apreciar que se corresponda con la impugnación interpuesta por la parte recurrente ante la Sala. Obviamente si la Sala ha acordado la suspensión del acto del Catastro sobre la inclusión del bien del recurrente y su valoración, el Ayuntamiento, con independencia de que ahora se desestime el segundo motivo, no podrá exigir la liquidación del IBI, pero no podemos ahora estimar el motivo articulado pues está carente de prueba que esa suspensión se haya acordado en lo que se refiere al inmueble de referencia catastral concreto que nos ocupa. Por todo ello, el recurso debe ser desestimado.”

En relación a la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de mayo de 2014 a que alude el recurrente, en la que se señala que los bienes inmuebles situados en suelos urbanizados sólo pueden valorarse catastralmente como suelos urbanos, si disponen de un planeamiento de desarrollo que contenga su ordenación detallada (plan parcial o equivalente), este Tribunal se adhiere a la



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

reproducción que del informe de la Gerencia Territorial del Catastro de fecha 06.08.2014 efectúa la Sección de Revisiones, Reclamaciones y Recursos en su informe de 29.09.2014 y que dice: *“la citada sentencia no tiene efectos jurídicos directos sobre las situaciones jurídicas particulares, ni produce anulación de las ponencias de valores aprobadas a la fecha del fallo ni respecto de los valores catastrales de los bienes inmuebles calculados en su aplicación, que por no haber sido impugnados en su momento han adquirido firmeza. Tampoco fija doctrina legal y al no haberse reiterado dicho criterio, no sienta jurisprudencia.*

La citada sentencia tampoco ha declarado la nulidad de las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles derivadas de los mencionados valores catastrales, por lo que cuantos recursos o escritos, se interpongan ante los Ayuntamientos solicitando la anulación o devolución de las liquidaciones emitidas del IBI en aplicación de la mencionada sentencia, deben ser desestimadas por falta de competencia de las entidades locales para su resolución, al haberse practicado conforme a los valores catastrales vigentes.

Y el informe citado al respecto señala: “Por tanto, no es posible aplicar la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de mayo de 2014, a los bienes inmuebles calificados por la Gerencia Territorial del Catastro como urbanizables, situados en Toledo.”

Respecto de la jurisprudencia aportada si la misma determinare la modificación de la legislación catastral y su repercusión con efectos retroactivos, a si el reclamante adquiriere anuencia a sus pretensiones por parte de los Tribunales de Justicia, la Administración, es decir, el Excmo. Ayuntamiento de Toledo procederá a la devolución de ingresos indebidos correspondientes. Si bien con la doctrina y jurisprudencia aplicables y analizado el devengo del impuesto en el caso analizado este Tribunal en Sala no tiene por más que desestimar la reclamación formulada.



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

4.3.- Respecto de la *infracción del principio de capacidad económica previsto en el Artº 31.1 de la Constitución Española*).

Este Tribunal no puede sino señalar que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles grava los bienes inmuebles, y lo hace sobre su valor catastral. La asignación del valor catastral a los bienes inmuebles implica el reconocimiento de la capacidad económica a sus titulares, y los ciudadanos sólo pueden oponerse al mismo mediante el oportuno recurso, acompañado de medios técnicos y dictámenes periciales. La base imponible sobre la se calcula el Impuesto sobre Bienes Inmuebles es el valor catastral, asunto que es de competencia exclusiva de la Dirección General del Catastro y no del Ayuntamiento. Por lo que si ese valor es adecuado a derecho o no, es algo que debe plantearse ante la Dirección General del Catastro, que es el órgano competente en esta materia.

Por todo lo expuesto, ESTE TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE TOLEDO, en Sala, como resolución del expediente, ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa formulada poridentificada en esta resolución. Todo ello en función de la argumentación jurídica que antecede.

Toledo, Enero de 2015.

LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL,

FDO. Julia Gómez Díaz.